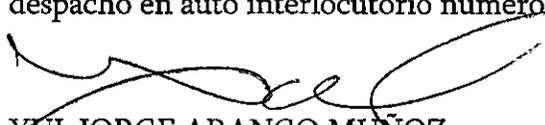
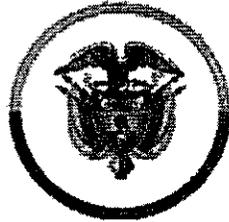


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, octubre 25 de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 368 del 02 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0530

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : JAKELINE PÉREZ PIÑEREZ  
(MENOR: LIAN MEJÍA PÉREZ)  
DEMANDADO : CRISTIAN MANUEL MEJÍA GUERRERO  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00157-00  
  
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de subsanada, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del menor LIAN MEJÍA PÉREZ, representado legalmente por la señora KACKELINE PÉREZ PIÑEREZ, identificada con la C.C. No. 1.152.713.283 y en contra del señor CRISTIAN MANUEL MEJÍA GUERRERO, identificado con la CC. No. 1.038.111.536, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$800.000,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 15 de abril de 2022 al 15 de julio de 2022, a razón de

\$200.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 056 del 05 de abril de 2022, emanada del ICBF Regional Antioquia, Centro Zonal Bajo Cauca.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 15 de abril de 2022, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: ABSTENERSE de Librar mandamiento de pago a nombre del menor LIAN MEJÍA PÉREZ, representado legalmente por la señora KACKELINE PÉREZ PIÑEREZ, identificada con la C.C. No. 1.152.713.283 y en contra del señor CRISTIAN MANUEL MEJÍA GUERRERO, identificado con la CC. No. 1.038.111.536, por concepto del 50% de gastos en salud NO POS, dado que las facturas presentadas, datan de fechas anteriores al acta de conciliación.

2.1: Se aclara a la demandante, que las obligaciones del aquí ejecutado, deben hacerse efectivas a partir del día 15 de abril de 2022 y, las facturas presentadas son de los meses de febrero y marzo de la presente anualidad.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor CRISTIAN MANUEL MEJÍA GUERRERO, identificado con la CC. No. 1.038.111.536, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

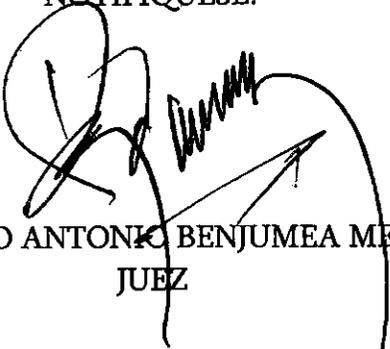
Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación del menor LIAN MEJÍA PÉREZ, su progenitora KACKELINE PÉREZ PIÑEREZ, identificada con la C.C. No. 1.152.713.283, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

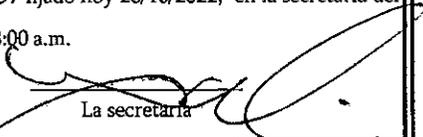
OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 097 fijado hoy 26/10/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
La secretaria

10-10-1968